

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00027-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).

Valledupar, 08 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00027-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00027-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).

Valledupar, 8 de junio de 2022

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, mediante auto del 21 de febrero de 2022, declaró falta de competencia para conocer del presente asunto, por falta de jurisdicción y resolvió remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a verificar si es pertinente avocar conocimiento.

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Por medio de demanda, MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por Colpensiones, por medio del cual se revocó una resolución que le reconocía la pensión de invalidez al ahora demandante.

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, el que, en providencia del 21 de febrero de 2022, decidió no avocar conocimiento, por falta de competencia por falta de jurisdicción, y en ese sentido ordenó remitir el expediente ante los juzgados laborales del circuito.

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Numeral 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00027-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Fernando Reyes Cuartas, indicó que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese contexto, no cabe duda que, el presente asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto el tema objeto de la controversia, hace relación a un derecho de seguridad social, en el que se encuentra involucrada una entidad pública que administra el sistema de seguridad social y un particular, que al momento de causación del derecho reclamado trabajada a favor de una empresa privada.

Por tanto, y siguiendo la regla sentada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al presente, no cabe duda que, la jurisdicción ordinaria laboral si está autorizada para conocer el presente conflicto.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Sin embargo, y con relación a la competencia territorial, manda el artículo 11 del C.P.T y la S.S. que, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Y como en el presente caso, no aparece acreditado que el demandante haya surtido reclamación del respectivo derecho, entendido como *“el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*¹ la competencia en materia territorial, en este caso, viene marcada por el domicilio de la demandada, que lo es la ciudad de Bogotá, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente de manera inmediata ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta que contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

¹ Sentencia C 792 de 2006

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00027-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA, por falta de competencia territorial, ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

